



DEARQ - Revista de Arquitectura / Journal of
Architecture
ISSN: 2011-3188
dearq@uniandes.edu.co
Universidad de Los Andes
Colombia

Ríos Ruiz, Wilson Rafael

Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional (C-871-10) sobre los derechos de autor de la obra
de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos

DEARQ - Revista de Arquitectura / Journal of Architecture, núm. 8, julio-, 2011, pp. 146-152
Universidad de Los Andes
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=341630317015>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional (C-871-10) sobre los derechos de autor de la obra de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos

Analysis of the Constitutional Court's ruling (C-871-10) regarding the copyright laws of an architectural work, project, and plan

Recibido: 25 de febrero de 2011. Aprobado: 13 de junio de 2011.

Wilson Rafael Ríos Ruiz

Abogado, Universidad Externado de Colombia, con estudios en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías, Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Actualmente trabaja como Abogado de la Dirección Jurídica de la Universidad de los Andes, y profesor universitario y abogado especialista en propiedad intelectual y tecnologías de información y comunicaciones (TIC).

wrios@uniandes.edu.co

Resumen

El reciente fallo de la Corte Constitucional deja a salvo y crea un justo medio entre los derechos morales del arquitecto-autor del proyecto arquitectónico, y el derecho de dominio de quien ejerce la titularidad de un bien inmueble construido. Así mismo determina que la obra de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos respectivos son objeto de protección a través de las normas autorales vigente tanto en el ámbito internacional como en el local en Colombia. Por lo tanto el proyecto arquitectónico como grupo de elementos de dibujo, planos, perspectivas, diseños presenta una connotación o forma bidimensional; en tanto que la obra arquitectónica acabada presenta una especificidad de volumen tridimensionalidad, que la hace ser la representación real del proyecto.

Palabras clave: protección de las obras de arquitectura, normas sobre derecho de autor, propiedad intelectual y la propiedad común o tradicional, derechos de propiedad material y tradicional, bienes inmuebles; bienes inmateriales, derechos personalísimos, inmateriales y morales, derecho de integridad sobre la obra, posibilidades de modificación de una obra de arquitectura acabada.

Abstract

The Constitutional Court's recent ruling, safeguards, and creates a balance between the moral rights of the architect, author of the architectural project, and the ownership rights of constructed real estate. As such, it sets forth that the constructed building, architectural projects, and the respective plans are protected through copyright laws, in effect both internationally and nationally in Colombia. Therefore, the architectural project, which can be seen as a collection of materials, including drawings, plans, perspectives, and designs is of a two-dimensional nature. This is true in the same way that the completed architectural work is three-dimensional, the true representation of the project.

Keywords: legal protection for architectural works, copyright law, intellectual property law, ownership, real property law, real estate, intangible property, civil rights, morals and intangible rights, the right of integrity, conversion of an architectural work.

En fallo del 4 de noviembre del 2010, la Corte Constitucional se pronunció en favor de la constitucionalidad de una de las pocas normas que regulan el tema de los derechos de autor en los proyectos arquitectónicos y de la obra de arquitectura. La sentencia versó sobre el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, tras una demanda de inconstitucionalidad, a través de la cual se pretendió lograr la declaratoria de inconstitucionalidad del apartado que le permite al propietario del proyecto arquitectónico introducir modificaciones en éste sin que su autor, es decir el arquitecto, pueda impedirlo. Se trata del expediente D-8103 del 2010, fallado mediante la sentencia C-871-10, con Luis Ernesto Vargas Silva, como magistrado Ponente. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-871-10.htm>.

La norma que fue objeto de examen constitucional establece: "El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada". La Corte, al declarar la exequibilidad de la norma, consideró que la expresión "no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él" no afecta el derecho moral de integridad del autor de la obra acabada.

El fallo de la Corte tiene bastantes aristas que interesan desde el punto de vista de la propiedad intelectual frente a la propiedad común o tradicional. En efecto, el punto destacable de esta sentencia estriba en crear un justo medio y equilibrar, por un lado, los derechos de propiedad material y tradicional sobre el proyecto arquitectónico propiamente dichos como un bien inmueble frente a los derechos personalísimos, inmateriales y morales de quien realiza de manera efectiva tal proyecto. Ello le permite al primero disfrutar de ese derecho de propiedad común sobre el diseño arquitectónico y, por contera, sobre el bien acabado y construido basado en ese diseño; pero a su turno le da la oportunidad al autor-arquitecto de conservar y defender sus prerrogativas de orden moral, en especial el referido de derecho de integridad sobre la obra.

La norma en mención corresponde al régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y, por lo tanto, alude a aquellos eventos donde los dere-

chos absolutos del autor, en su vertiente de derechos morales, deben ceder frente al interés particular y, por regla general, al interés general. Vale recordar que la excepción del artículo 43 y la establecida en el artículo 91 ídem son las únicas dos limitaciones y excepciones al derecho moral. Las restantes y, a decir verdad, el grueso de las limitaciones y excepciones se dan sobre los derechos patrimoniales.

Este punto es de singular importancia, pues la Corte precisa el significado del artículo 43 de la Ley 23 de 1982, en cuanto alude a la obra terminada. Pese a referirse inicialmente al autor del "proyecto arquitectónico", finaliza la norma con la expresión "obra alterada". Es decir, a la norma le interesa facultar al arquitecto para impedir que su nombre sea asociado con la alteración de su obra culminada y *no a interferir en las modificaciones durante su construcción*. Esta labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción.

De forma simultánea, se garantiza el derecho de propiedad del destinatario de la construcción, de modo que las modificaciones que pretenda introducir el propietario del bien no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción. *Con la limitación prevista en la norma demandada, se pretende evitar un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular, es decir, que si bien reconoce el perjuicio que puede ocasionar al autor, forma parte de la garantía del derecho a la vivienda y al respeto del interés general.*

Por último, advirtió que el legislador no está obligado a establecer para todos los tipos de obra las mismas limitaciones y excepciones, por cuanto las especificidades de aquellas demandan un tratamiento diferenciado. En consecuencia, la creación y explotación de las obras realizadas por arquitectos, músicos, escritores, pintores, programadores de computador, etc. es diferente, motivo por el cual el legislador determinó un régimen de limitaciones y excepciones que no pueden ser analizadas en un plano de igualdad; por el contrario, debe ser regulado teniendo en cuenta las particulares características de cada tipo de obra o creación.

Un punto que se debe destacar es el que determina que *la obra de arquitectura construida, los proyectos*

arquitectónicos y los planos respectivos son objeto de protección a través de las normas autorales vigentes tanto en el mundo como en Colombia. Normalmente el proyecto arquitectónico —como grupo de elementos de dibujo, planos, perspectivas o diseños— presenta una connotación o forma bidimensional; entre tanto, la obra arquitectónica acabada presenta una especificidad de volumen tridimensional, que la hace ser la representación real del proyecto.

Es pertinente mencionar que ese carácter sacro-santo e inviolable que revisten a primera vista a los derechos morales no los hace inmutables; por el contrario, en algunas normas esos derechos morales deben ceder ante el interés público. Por ejemplo, el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 trae una de estas limitantes a las cuales se ven sometidos los derechos personalísimos en las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo.

En otras latitudes, en especial en Europa y Estados Unidos de Norteamérica, se han dado fallos que vale la pena señalar. Así, por ejemplo, el caso dado en España sobre el puente Zubizuri, del arquitecto Santiago Calatrava, ventilado en las cortes de Bilbao-Bizkaia, en primera y segunda instancia. En este caso se pone sobre la mesa si es la obra de arquitectura propiedad de quien la encarga, y por ello puede entrar a disponer libremente de ella, o si los derechos de autor, principalmente los morales del autor–arquitecto, son ilimitados.

La sentencia de primera instancia desconoció los derechos morales del autor en favor del interés general; pero el fallo del Tribunal en segunda instancia reversó el fallo inicial y lo revocó, argumentando que, en aras del interés general de la comunidad, no se puede entrar a atropellar los derechos morales de integridad que ostenta el autor. La decisión dada en este caso se une también a la dada en Alemania en el 2006, cuando un juez de distrito se pronunció dentro del caso dado alrededor de la megaestación de trenes de Berlín, donde se encontraron flagrantes infracciones al derecho moral, al haberse realizado alteraciones y modificaciones al diseño original.

En Francia resaltamos el caso decidido en el 2002 por el Tribunal de Gran Instancia de París, al resolver el conflicto entre Michel Duchêne y las empresas Fígaro Magazine y Mauboussin, por la reproducción de imágenes de los jardines del castillo Vaux-le-Vicomte. En este caso se precisó que el diseño de jardines está protegido por la normas de derechos de autor y se les dio la razón a los herederos del diseñador de los jardines, ordenando el cese del uso de las imágenes y condenando al pago de una indemnización.¹

En Estados Unidos se han dado varios casos sobre los derechos en las obras arquitectónicas. Por ser muy ilustrativo, simplemente reseñamos el caso denominado: *Peter F. Gaito Architecture, LLC vs. Simone Dev. Corp.*, fallado por la Corte de Apelaciones para el segundo circuito de fecha 7 de abril del 2010, donde se discutió la similitud entre dos obras de arquitectura; pero donde para la Corte primó el principio general del derecho de autor de no protección de las ideas en sí mismas consideradas, sino de su concreción y materialización. Otro caso es el conocido como *Paul Oravec vs. Sunny Isles Luxury Ventures, Sieger Suarez Architectural Partnership Inc., Dezer Properties LLC*. En éste también se discutió el tema de los extremos de no protección de las ideas frente a la evidente protección de su concreción y materialización y cómo se deben valor a las similitudes que puedan percibir los observadores regulares o promedio frente a las obras arquitectónicas cotejadas.¹

Nuestra posición frente al artículo 43 de la Ley 23 de 1982

Precisamos y concretamos nuestra total conformidad con la excepción y limitación establecida al derecho moral de integridad de la obra, tal cual como fue concebida en el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, y sustentada por el desaparecido Luis Carlos Galán Sarmiento, quien fue el ponente en el Congreso de los 260 artículos que conforman nuestra Ley sobre Derecho de Autor.

1 Para la elaboración de este artículo se consultó lo pertinente en la legislación cubana, norteamericana, mexicana, hondureña, dominicana, panameña, salvadoreña, paraguaya, chilena, venezolana, peruana y ecuatoriana.

Como ya lo mencionamos, esta norma busca crear un justo medio y equilibrar los derechos de propiedad material y tradicional sobre el proyecto arquitectónico propiamente dichos como un bien inmueble frente a los derechos personalísimos, inmateriales y morales de quien realiza de manera efectiva tal proyecto, al permitirle al primero disfrutar de ese derecho de propiedad común sobre el diseño arquitectónico y, por contera, sobre el bien acabado y construido basado en ese diseño. A su turno, le da la oportunidad al autor-arquitecto de conservar y defender sus prerrogativas de orden moral, en especial la referida al derecho de integridad sobre la obra; pero limitadas por el hecho de que tal derecho no es absoluto, sacroso e inviolable, sino que está restringido a su ejercicio sólo en caso de que se cause una afrenta a su honor o reputación, y se demerite la obra.

Debe ser claro entonces, como ya lo hemos mencionado, que en el caso de la obra de arquitectura, al igual que en el caso de la mayoría de las obras artísticas, en especial frente a las obras de pintura y escultura (artes plásticas), éstas se vuelven únicas y su valor se magnifica por la individualidad del llamado ejemplar original de la obra y que el ser propietario del ejemplar original que contiene la obra no reporta o significa que se es titular de los derechos de propiedad intelectual sobre ella. Es decir, los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con el derecho de propiedad y otros derechos reales sobre la cosa o el bien que contienen el soporte o elemento material a la que está incorporada la creación intelectual en sí misma considerada.

Debemos anotar que, dentro del proceso y demanda de inconstitucionalidad adelantado ante la Corte Constitucional, tuvimos la oportunidad de presentar nuestra posición y opinión frente al tema, y la Corte en su sentencia, que entraremos a comentar en detalle a continuación, cita nuestra postura en los siguientes términos:

[...] Igualmente, Wilson Rafael Ríos, en representación de la Facultad de Arquitectura (de la Universidad de los Andes), observó que quien encarga la obra es el titular de los derechos patrimoniales mientras quien realiza el proyecto arquitectónico conserva los derechos morales. En su concepto

la norma demandada concilia los intereses del arquitecto, al dejar a salvo su derecho moral de integridad pues aquel tiene la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada, con los del propietario, quien puede ejercer su derecho de transformación sin el consentimiento del arquitecto cuando desee modificar la obra. En esa medida, solicitó a la Corte declarar adecuado y ajustado a la Constitución el artículo 43 de la Ley 23 de 1982.

Para reafirmar su posición el interveniente reseña normas similares en la legislación cubana y norteamericana, así como casos resueltos por la justicia española, francesa y norteamericana.

Sentencia de constitucionalidad del artículo 43 de la Ley 23 de 1982

A continuación reproducimos el texto de la norma y subrayamos el apartado que se pretendía atacar por ir en contravía del ordenamiento constitucional colombiano. Veamos: “Artículo 43.- El autor de un proyecto arquitectónico *no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones* en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada”.

En palabras del demandante, la norma acusada de presunta inconstitucionalidad trasgrede los artículos 1, 2 y 13 de la Carta Política colombiana y atenta contra el derecho de igualdad. Veamos: “El aparte subrayado genera una desigualdad desproporcionada en el ejercicio de los derechos que le corresponden al autor de una obra arquitectónica respecto de los demás sujetos del derecho de autor, pues éstos tienen la facultad de impedir cualquier tipo de mutilación o alteración respecto de sus creaciones”.

Igualmente, el demandante arguye que la norma acusada infringe derechos catalogados como fundamentales relacionados con la protección e incentivos a la cultura y va en contraposición de lo dispuesto en los artículos 4, 9, 61, 70 y 71 de la norma de normas.

De manera principal, el accionante pone de presente, según su opinión, que el apartado de la norma en cuestión es violatorio del derecho moral de integridad consagrado tanto en el artículo 6 bis del Conve-

nio de Berna (en el artículo 30, literal b) de la Ley 23 de 1982) como en el artículo 11 (literal c) de la Decisión Andina 351 de 1993), por cuanto en su entender se pasa por encima de la facultad de exigir el respeto a la integridad, no deformación o alteración, y ello puede causar un demérito en la obra y en el buen nombre, honor o reputación del autor. Por lo tanto, se estaría desconociendo un derecho fundamental y personalísimo del autor, consagrado en el artículo 61 de la Carta Política.

Consideraciones de la Corte

La decisión de la honorable Corte Constitucional colombiana es la de declarar exequible la expresión “no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él”, contenida en el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, por cuanto es su opinión no se afecta el derecho moral de integridad del autor de la obra acabada.

Este punto es de singular importancia, pues la Corte precisa el significado el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, en cuanto alude a la obra terminada, pues pese a referirse inicialmente al autor del “proyecto arquitectónico”, finaliza la norma con la expresión “obra alterada”. Es decir, a la norma le interesa facultar al arquitecto para impedir que su nombre sea asociado con la alteración de su obra culminada y *no a interferir en las modificaciones durante su construcción*.

Lo que busca la limitación y excepción consagrada en el apartado demandado de la norma objeto de examen constitucional es conceder al propietario de la obra arquitectónica, la facultad de modificarla sin que sea necesario el consentimiento del arquitecto. La alta corporación pone de presente las diferencias que existen entre la propiedad común —que normalmente recae en bienes inmuebles, muebles y semovientes— y la propiedad intelectual; por tal razón le otorga al legislador la facultad de desarrollar dicha protección en términos de medidas razonables y proporcionales. Al igual que la propiedad común, la propiedad intelectual reúne los elementos del *usus*, el *fructus* y el *abusus*, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley. En otras palabras, ni la propiedad común ni la propiedad intelectual crean derechos absolutos.

La Corte insiste en el contenido dual que ostenta la disciplina autoral cuando establece el reconoci-

miento de derechos morales y derechos patrimoniales a sus titulares. En cuanto a los primeros, se valida su vínculo con la creación de la obra y se caracterizan por su carácter extrapatrimonial, inalienable, irrenunciable, imprescriptible y, en principio, de duración ilimitada o con vocación perenne de permanencia en el tiempo. Frente a los segundos, se relacionan con la explotación económica de la obra. Dentro de las prerrogativas de los creadores se encuentran el derecho a reivindicar la autoría de determinada obra y el derecho a objetar a cualquier alteración. Al mismo tiempo, las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben ajustarse a la llamada *regla de los tres pasos*, consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual éstas deben adecuarse a las siguientes características: a) que estén previa y expresamente establecidas de manera legal y taxativas; b) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra, y c) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses.

En esa medida, la Corte encontró que la Ley 23 de 1982, en armonía con la normatividad comunitaria e internacional, reconoce el derecho moral del arquitecto sobre sus creaciones bidimensionales y tridimensionales, es decir, sobre la obra tanto en proceso como acabada. A su vez, la disposición acusada hace parte del capítulo de limitaciones y excepciones al derecho de autor, que generalmente están relacionadas con el ejercicio del derecho patrimonial y no con el ejercicio del derecho moral. La Corte reitera que en la legislación colombiana únicamente existen dos limitaciones al derecho moral de autor: a) la consagrada en el artículo 43, demandado en este proceso, y b) la estipulada en el artículo 91, relativa a las creaciones de los servidores públicos.

Para la Corte, la autorización que el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 permite al propietario de un bien inmueble respecto a modificar la obra sin el consentimiento del arquitecto se ajusta a *la regla de los tres pasos*, por cuanto:

- a) Es claro que el artículo 43 fue expedido por la autoridad competente en el marco de la regulación integral del derecho de autor y los derechos conexos, específicamente, en el acápite de limitaciones y excepciones. De ahí que sea conse-

- cuento inferir que se cumple con el primer paso, pues la medida es legal y taxativa.
- b) Dada la naturaleza de la creación arquitectónica, es corriente que su explotación por parte del autor se agote una vez proyectado, diseñado y construido el bien inmueble. *Esta labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción.* De forma simultánea, se garantiza el derecho de propiedad del destinatario de la construcción, de modo que las modificaciones que pretenda introducir el propietario del bien no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción.
- c) *Con la limitación prevista en la norma demandada, se pretende evitar un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular, es decir, aun cuando se reconoce el perjuicio que puede ocasionar al autor, forma parte de la garantía del derecho a la vivienda y al respeto del interés general.* Por último, advirtió que el legislador no está obligado a establecer para todos los tipos de obra las mismas limitaciones y excepciones, por cuanto las especificidades de aquéllas demandan un tratamiento diferenciado. En consecuencia, la creación y explotación de las obras realizadas por arquitectos, músicos, escritores, pintores, programadores de computador, etc. es diferente, motivo por el cual el legislador determinó un régimen de limitaciones y excepciones que no pueden analizarse en un plano de igualdad; por el contrario, debe ser regulado teniendo en cuenta las particulares características de cada tipo de obra o creación.
- de
aro
- ## Bibliografía
- Antequera Parilli, Ricardo. *El nuevo régimen del derecho de autor en Venezuela.* Caracas: Autoralex, 1994.
- Cámara Colombiano del Libro, <http://www.camlibro.com.co>.
- Centro Colombiano de Derecho de Autor, <http://CentroColombiano.de Derechos Reprográficos>, <http://www.ceder.com.co>.
- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, <http://www.cerlalc.org>.
- Colombia, Corte Constitucional. "Sentencia C-871/10", <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-871-10.htm>
- Comunidad Andina, <http://www.comunidadandina.org>.
- Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas.
- Convenio de Roma, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.
- Copyright. United States Copyright Office. "Copyrights Claims in Architectural Works", Circular no. 41 (2010), <http://www.copyright.gov/circs/circ41.pdf>.
- Decisión Andina 351 de 1993, por la cual se adopta el régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos.
- Decisión Andina 486 del 14 de septiembre del 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, por medio de la cual se da un régimen común sobre propiedad industrial y se sustituye la Decisión 344 de 1993.
- Decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico en el Registro Nacional de Derecho de Autor.
- Decreto 460 de 1995, por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el depósito legal. *Diario Oficial* 41.768.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. *Génesis y evolución del derecho de autor.* Bogotá, 1995. *El Tiempo.com*, <http://www.eltiempo.com>.
- Ley 1229 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997. *Diario Oficial* 47.052.
- Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor. *Diario Oficial* 35.949.
- Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes. *Diario Oficial* 43.113.
- Ley 435 de 1998, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982. *Diario Oficial* 40.740.
- Lipzyc, Delia. *Derechos de autor y derechos conexos.* Buenos Aires: UNESCO-CERLAC-ZAVALIA, 1993.
- . *Nuevos temas de derechos de autor y derechos conexos.* Buenos Aires: UNESCO-CERLAC-ZAVALIA, 2004.

Melo, Graciela y Juan David Castro. "Creación en proceso", <http://www.lapropiedadindustrial.net/CEP1.pdf> y <http://creacionep.blogspot.com/>.

Ministerio de Interior y de Justicia de Colombia, Dirección Nacional de Derecho de Autor. "Se modifica el régimen de los contratos de transferencia de los derechos patrimoniales de autor y conexos", <http://www.derechodeautor.gov.co>.

Montoya Mora, Sheila. "Derecho de autor: ¿del empleado que crea o de la empresa que contrata", 2005, http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=40

Ortega Domenech, Jorge. *Arquitectura y derecho de autor*. Madrid: Reus, 2005.

Ríos Ruiz, Wilson Rafael. *Propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC)*. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes-Temis, 2009.

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco), <http://www.sayco.org>.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

Tratado de Washington de 1989, sobre propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados.

Universidad de los Andes, <http://www.uniandes.edu.co>.

World Intellectual Property Organization (WIPO), <http://www.wipo.int>.